

**12855** *ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Ascensio Carratalá Rubio» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas, frutas preparadas en almibar y jugos de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ascensio Carratalá Rubio», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas, frutas preparadas en almibar y jugos de frutas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Ascensio Carratalá Rubio», con domicilio en Villamarchante (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Azúcares de remolacha y caña, en estado sólido, refinados, de la p. e. 17.01.92, y la exportación de: Mermeladas de agrios con azúcar, de la p. e. 20.05.01; mermeladas de albaricoque con azúcar, de la p. e. 20.05.91.1; otras mermeladas con azúcar, de la p. e. 20.05.92.1; frutas preparadas en almibar, de la p. e. 20.06.91 y jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, de la p. e. 20.07.11.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados a los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y para cada clase de producto, los exactos porcentajes en peso que de sacarosa o azúcar han sido añadidos a los mencionados productos exportables. A fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar —entre ellas, extracción periódica de muestras para análisis y comprobación sacarimétrica por los Servicios del Laboratorio Central de Aduanas—, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga (con tres meses de antelación a su caducidad).

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustele y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

**12856** *ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Comercial Manufactura del Vestido, Sociedad Anónima» (COMAVES, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Manufactura del Vestido, S. A.» (COMAVES, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Comercial Manufactura del Vestido, S. A.» (COMAVES, S. A.), con domicilio en Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Pieles de ovino, de curtición mineral, depiladas y teñidas, de la p. e. 41.03.91.2, y pieles de ovino, de curtición mineral, sin depilar y teñidas, de la p. e. 43.02.39, y la exportación de: Prendas exteriores para señora y caballero, en cuero natural (abrigos, chaquetones y chaquetas), de la p. e. 42.03.00.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles de ovino, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 13,83 kilogramos de pieles de ovino.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, el 12 por 100, adeudables por la p. e. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las pieles realmente contenidas (esto es, deduciendo del peso neto del modelo de prenda exportable los pesos correspondientes a forros, entretelas, cinturones, correillas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches, adornos de peletería fina y demás aditamentos), determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General